



RADICADO:	08001310300220210002400
PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	GRACIELA ESTHER GONZALEZ REDONDO
ACCIONADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

## 1. ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por GRACIELA ESTHER GONZALES REDONDO por la presunta vulneración del derecho fundamental a la dignidad e igualdad en conexidad con los derechos fundamentales a la no discriminación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

## 2. ANTECEDENTES

La accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

1. Que estuvo en unión marital de hecho de forma continua e ininterrumpida por más de 54 años con el señor JESUS ALBERTO JIMENEZ BARRIOSNUEVOS (Q.E.D) de la cual nacieron 10 hijos.
2. Que se encargaba de las labores del hogar y siempre dependió económicamente de su compañero permanente quien siempre estuvo pendiente de ella, su casa y sus hijos.
3. Que su compañero permanente tuvo varias recaídas de salud entre las cuales una ISQUEMIA CEREBRAL y la señora GLADIS MARIA DE LA HOZ MIRANDA sacando provecho de su enfermedad a los 8 días de haber salido este de la clínica, lo llevó a una iglesia y se casa con él el día 29 de junio de 2007 con planes de obtener lucro.
4. Que su compañero permanente, señor JESUS ALBERTO JIMENEZ BARRIOSNUEVOS, muere tres meses después de estar bajo protocolos médicos y la administradora colombiana de pensiones-COLPENSIONES se negó a reconocer a la accionante la sustitución pensional por el monto completo que solía recibir su compañero permanente a pesar que este adquirió dicha pensión cuando vivía con ella.
5. Que el juez otorgó a la señora GLADIS MARIA DE LA HOZ MIRANDA mitad del monto pensional quien se valió de falsedades y actitudes deshonestas para obtener tal merced.

### **3. DERECHOS INVOCADOS.**

Estima la actora que, con ocasión de los hechos antes enunciados, la entidad accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD e IGUALDAD en conexidad con los derechos fundamentales a la no discriminación, consagrados en los artículos 2, 4, 5, y 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991

### **4. PETICIÓN**

En virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos solicita se sirva ordenar a COLPENSIONES, le reconozca la totalidad del monto de pensión de sobreviviente y demás beneficios y retroactivos a los que tiene derecho por ley.

### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del Veinticinco (25) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021), se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a los accionados que se pronunciaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

#### **A. INTERVENCIONES**

##### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a través de su apoderada, MALKY KATRINA FERRO AHCAR, rindió el informe solicitado por este despacho en los siguientes términos:

Que revisadas las bases de datos se evidencia efectivamente que Colpensiones por medio de la Resolución SUB 80223 del 26 de marzo del 2020 negó el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes en favor de la señora GRACIELA ESTHER GONZÁLEZ REDONDO con fundamento en una sentencia judicial proferido por JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA que ya había reconocido el derecho así. Por lo anterior, no es posible considerar que Colpensiones se encuentra vulnerando los derechos fundamentales alegados por la señora GRACIELA ESTHER GONZÁLEZ REDONDO toda vez que la orden judicial antes transcrita es de OBLIGATORIO cumplimiento por parte de esta entidad, y en ese sentido, no es posible desconocer la misma ya que se estaría incurriendo en el delito de Fraude a Resolución Judicial.

Aunado a lo anterior, sostiene que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las



acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa teniendo en cuenta que en el presente caso no existe perjuicio irremediable que permita la procedencia excepcional del amparo constitucional. Asimismo exponen que el decidir y acceder a las pretensiones de la accionante excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales. Conforme a lo anterior solicita se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por considerar las pretensiones abiertamente IMPROCEDENTES

## 6. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, auto 124 de 2008, modificados por el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vulneró los derechos fundamentales a la dignidad e igualdad en conexidad con los derechos fundamentales a la no discriminación, invocados por la señora GRACIELA ESTHER GONZALES REDONDO, al no reconocerle la totalidad de la pensión de sobreviviente del causante ALBERTO JIMENEZ BARRIOSNUEVO.

## 8. CONSIDERACIONES

### 8.1. BASES JURISPRUDENCIALES.

#### A. Pensión de sobrevivientes

- Sentencia T-190 de 1993

*Definió la sustitución pensional como aquel derecho que “permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge superstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (...).”*

- Ley 100 de 1993 Artículo 47:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

- Consejo de Estado, Sección Segunda, fallo 2410 del 20 de septiembre 2007, C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

*“cuando se presenta una convivencia simultánea entre el causante y la (el) cónyuge y la (el) compañera (o) permanente, ambos tenían igual derecho a percibir la sustitución pensional del fallecido dado que los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente y a que el artículo 42 de la Constitución Nacional protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hecho”.*

- Sentencia T-301/10

*“En primer lugar, cuando existan controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debido a que el cónyuge y compañero(a) permanente, o los dos compañeros(a) permanentes del causante han acreditado convivencia con este último en periodos distintos o de manera simultánea, la decisión sobre el reconocimiento y reparto de la pensión corresponde a la jurisdicción ordinaria. En estos casos, la institución encargada del reconocimiento de la pensión debe suspender el trámite y someterlo a la decisión de la jurisdicción ordinaria.*

*En segundo lugar, las controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se pueden presentar tanto entre el cónyuge supérstite y compañero(a) permanente del causante, como entre sus dos compañeros(a) permanentes. En estos eventos, de conformidad con la sentencia C-1035 de 2008, si los dos o las dos reclamantes acreditan convivencia simultánea con el causante durante al menos sus últimos cinco años de vida, la pensión de sobrevivientes debe ser concedida a los(a) dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Sin embargo, con base en criterios de justicia y equidad, como lo ha señalado el Consejo de Estado, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en casos de convivencia simultánea se puede hacer en partes iguales a los compañeros(a) permanentes o al cónyuge y compañero(a) permanente”.*

## 8.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al abordar el análisis de la presente acción constitucional, se advierte que la documentación aportada por las peticionarias y los informes de visitas de trabajo social llevados a cabo por el fondo de pensiones demuestran que de manera simultánea y en hogares por separados existía la convivencia entre las dos señoras con el causante. El Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 dispone las estipulaciones para acceder a la pensión de sobrevivientes y en el presente caso ambas solicitudes reúnen todos los requisitos legales allí señalados y es de resaltar que las dos mujeres pertenecen a un grupo de especial protección constitucional en razón de sus edades. De acuerdo a la jurisprudencia antes mencionada cuando se



probare convivencia simultánea, estas contarán con igual derecho a percibir la sustitución pensional del fallecido en protección a su derecho constitucional a la seguridad social.

En todo caso, como lo expone la jurisprudencia antes plasmada, las controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando el cónyuge y compañero(a) permanente, o los dos compañeros(a) permanentes del causante han acreditado convivencia manera simultánea le corresponde resolverla a la jurisdicción ordinaria y en el presente caso se tiene que a través de resolución judicial 0017 del 2009 se resolvió el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en partes iguales a las peticionarias y disponer cosa diferente sería excederse en las competencias como juez constitucional y se estaría incurriendo en decisiones contrarias a la constitución y a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## 9. RESUELVE

1. DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora GRACIELA ESTHER GONZALEZ REDONDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.
3. Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LFCM/JDP

**Firmado Por:**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbef1abcef3df46d025c41473baa5396e7f4e48bc7e468b4ccf039d527f9322**

Documento generado en 13/04/2021 06:51:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**